Bucaramanga, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: **EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA**

RADICADO: **68001-40-03-005-2021-00128-00**

DEMANDANTE: **BAGUER S.A.S.**
Nit No. 804.006.601-0

APODERADO: ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS
C.C. No. 1.098.737.840 T.P. No. 302.207 del C. S. de J
Email: profesionaljuridico3@baguer.com.co

DEMANDADO: **YIRA LUZ GARCIA GARCIA**
CC No. 57.575.771

Viene al despacho la presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** promovido por **BAGUER S.A.S.** identificado con **Nit No. 804.006.601-0** en contra de **YIRA LUZ GARCIA GARCIA** identificado con cedula **No. 57.575.771** de conformidad con lo preceptuado por el artículo 422, del C.G.P. y decreto 806 del 2020.

Encuentra el despacho que la demanda reúne todos los requisitos formales y legales del título valor que se pretende ejecutar, en este caso PAGARE el cual es base de la acción ejecutiva y cuenta con las exigencias consagradas en art. 621, 709 al 711 del C.Cio., y del artículo 422 del C.G.P., pues contienen una obligación clara, expresa y exigible en contra del demandado.

Teniendo en cuenta que el libelo introductorio fue enviado por mensaje de datos y NO se cuenta con el ORIGINAL DEL TITULO VALOR y demás documentos allegados al proceso, se hace necesario requerir al actor para que lo conserve, lo exhiba y lo allegue cuando sea requerido.

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFORME al trámite del proceso **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** se libre mandamiento de pago a favor de la parte demandante **BAGUER S.A.S.,** en contra de la parte demandada **YIRA LUZ GARCIA GARCIA,** por las siguientes sumas de dinero:

a) La suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS NOVENTA MIL PESOS ($1.490.000) M/cte,** por concepto del capital contenido en el pagare No. BUC34580, de fecha de vencimiento 28 de enero de 2020, base de ejecución**.**

- Por los intereses moratorios sobre la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS NOVENTA MIL PESOS ($1.490.000) M/cte, liquidados desde el 29 de enero de 2020, hasta que se efectué el pago total de la obligación.

Dichos intereses deberán ser liquidados mes a mes observando la tasa respectiva certificada por la Superintendencia Financiera para cada periodo en mora con observancia en lo establecido en el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y las limitaciones que ordena el Art. 281 del C.G.P.

Obligación que el demandado deberá cancelar dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente. Sobre costas y gastos del proceso se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR al demandado en la forma prevista en el Art. 291 del C.G.P y SS y/o de conformidad con decreto legislativo 806 advirtiendo que de pretender notificar a través de correo electrónico deberá allegar prueba idónea que acredite de donde obtuvo el mismo, adviértase que dispone de un término de Diez (10) días para traslado y proponer excepciones, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

TERCERO: Requerir a la parte actora para que mantenga en custodia el pagare objeto de la presente ejecución, y lo exhiba o allegue a éste despacho judicial, en el evento que se ordene.

CUARTO: TENER como apoderada judicial de la parte demandante a la ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS identificada con C.C. No. 1.098.737.840 T.P. No. 302.207 del C. S. de J, conforme al poder conferido en la demanda.

NOTIFÍQUESE

ELIAS BOHORQUEZ ORDUZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO (5°.) CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** **No. 31** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día **24 de febrero de 2021.** LUIS ALFONSO TOLOZA SANCHEZ Secretario

wlca